MINISTERIO DE DEFENSA

27177 *ORDEN 72/84, de 11 de diciembre, por la que se regula transitoriamente el trámite de solicitud de reducción del Servicio en Filas para aquellos que no lo hayan prestado antes de cumplir los veintiocho años de edad.*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar, y en el Real Decreto 1948/1984, de 31 de octubre, sobre su aplicación, con carácter transitorio hasta la entrada en vigor del Reglamento que desarrolle la Ley 19/1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° Aquellos que al ingreso en el Servicio en Filas hayan cumplido los veintiocho años de edad o que cumplan dicha edad durante la situación de actividad, podrán solicitar la reducción del Servicio en Filas. Esta reducción consistirá en cumplir seis meses del Servicio en Filas del Servicio Militar Obligatorio. Durante este período deberán prestar juramento de fidelidad a la Bandera.

Art. 2.° La reducción no será aplicable a los declarados prófugos.

Art. 3.° 1. La solicitud se dirigirá al Jefe de la Caja de Reclutamiento correspondiente, directamente o a través del Jefe de la Unidad, si el interesado ya se ha incorporado al Servicio en Filas.

2. La Caja de Recluta estudiará y resolverá el expediente notificando dicha resolución al interesado directamente o, en su caso, a través del Jefe de su Unidad.

3. Concedida la reducción, el personal afectado finalizará su Servicio en Filas una vez cumplidas las condiciones de tener veintiocho años de edad y haber prestado seis meses de servicios efectivos del Servicio Militar Obligatorio, descontados los permisos.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de diciembre de 1984.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27178 *ORDEN de 1 de diciembre de 1984 sobre ampliación de la emisión de bonos por parte del Instituto de Crédito Oficial.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 3 de octubre de 1984 se autorizó al Instituto de Crédito Oficial para realizar una emisión de bonos por un importe de 6.000 millones de pesetas, ampliables a 8.000, si resultara cubierto el importe inicial.

La buena aceptación que han tenido los títulos en el mercado y las necesidades financieras del crédito oficial hacen aconsejable el incremento del importe a emitir, una vez sobrepasada la cifra de 8.000 millones durante el período de suscripción abierta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para ampliar hasta 20.000 millones de pesetas el importe de la emisión de bonos autorizada por Orden de 3 de octubre de 1984, permaneciendo inalteradas las demás características de la emisión establecidas en dicha Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de diciembre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

27179 *ORDEN de 13 de diciembre de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 28 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35.000
	03.01.83.0	35.000
	03.01.83.6	35.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	15.000
	03.01.21.2	15.000
	03.01.22.1	15.000
	03.01.22.2	15.000
	03.01.24.1	15.000
	03.01.24.2	15.000
	03.01.25.1	15.000
	03.01.25.2	15.000
	03.01.26.1	15.000
	03.01.26.2	15.000
	03.01.28.1	15.000
	03.01.28.2	15.000
	03.01.29.1	15.000
	03.01.29.2	15.000
	03.01.30.1	15.000
	03.01.30.2	15.000
	03.01.32.1	15.000
	03.01.32.2	15.000
	03.01.34.3	15.000
	03.01.34.9	15.000
	03.01.83.1	15.000
	03.01.83.6	15.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	35.000
	03.01.80.2	35.000
	03.01.83.4	35.000
	03.01.83.9	35.000
Sardinas frescas o refrigeradas	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
	03.01.83.2	10
	03.01.83.7	10
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	10
	03.01.66.2	10
	03.01.83.3	10
	03.01.83.8	10
Rabil congelado	03.01.21.3	40.000
	03.01.22.3	40.000
	03.01.25.3	40.000
	03.01.26.3	40.000
	03.01.29.3	40.000
	03.01.30.3	40.000
	03.01.36.2	40.000
	03.01.90.2	40.000
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.23.3	40.000
	03.01.27.3	40.000
	03.01.31.3	40.000
	03.01.36.1	40.000
	03.01.90.1	40.000
Otros atunes congelados	03.01.24.3	15.000
	03.01.28.3	15.000
	03.01.32.3	15.000
	03.01.36.9	15.000
	03.01.90.9	15.000
Bonitos y afines congelados.	03.01.81.1	40.000
	03.01.97.2	40.000
Bacalao congelado	03.01.50	10
	03.01.84	10
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10
	03.01.92.1	10
	03.01.92.2	10
Sardinas congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.97.3	5.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados ...	03.01.67	15.000
	03.01.97.1	15.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	10
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	10
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	15.000
	03.02.15.9	15.000
	03.02.29.1	15.000
Langostas congeladas	03.03.12.5	25.000
	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3	10
	03.03.91.4	10
	03.03.93.3	10
	03.03.93.4	10
	03.03.95.2	10
	03.03.95.3	10
	03.03.97.2	10
	03.03.97.3	10
	03.03.99.2	10
	03.03.99.3	10
Pota congelada de la especie todarodes sagittatus (excepto tubo)	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1	10
	03.03.77.1	10
Tubo de pota congelada de la especie todarodes sagittatus	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10
	03.03.77.2	10
Otros cefalópodos congelados.	03.03.71	10
	03.03.79	10
	03.03.81	10
	03.03.89.1	10
Lenguado fresco	03.01.76.1	10
Lenguado refrigerado	03.01.76.2	10
Merluza y pescadillas frescas.	03.01.74.1	10
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	10
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	35.000
	15.07.74	35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.56.4	35.000
	15.07.87	35.000
		Pesetas Tm P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90º G. L., e inferior a 96º G. L.	22.08.10.6	0

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

27180 *ORDEN de 13 de diciembre de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas litro
Leche fresca	Ex. 04.01.A.II. b.1.aa	0
	Ex. 04.01.A.II. b.1.bb	0
		Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05.65.1	10
Alubias	07.05.65.2	6.500
Lentejas	07.05.70.1	10
Lentejas	07.05.70.2	10
Lentejas	07.05.70.3	10
Lentejas	07.05.70.4	10
Lentejas	07.05.70.5	10
Lentejas	07.05.70.6	10
Centeno	10.02 B	10
Cebada	10.03 B	223
Avena	10.04 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Mijo	10.07 B	10
Sorgo	10.07 C-II	451
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado «clerget»
Melaza	17.03 B	0
		Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-1	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a. bb.22	0
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	0